

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 31 de octubre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036´929.659, es portador de la T.P. No. 192.913 del ´C. S. de la J. y se encuentra vigente. Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 20 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Transporte de Carga Muisca S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00495 00
Interlocutorio No. 1370	Inadmite Demanda – Reconoce personería.

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar el siguiente requisito:

1. Ampliará los hechos de la demanda, manifestando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la celebración del presunto contrato de transporte y almacenaje celebrado entre ZIKLO SOLAR S.A.S., y Transporte de Carga Muisca S.A.S., aparentemente sobre la mercancía de 5184 unidades de PANELES SOLARES de JINKO SOLAR, referencia Tiger JKM460M-7RL3-V de 460W, provenientes de Yiwu (China), por un valor de \$3.363´312.517.oo, especificando si el mismo se realizó de forma verbal o escrita, y arrimando prueba(s) que se tenga(n) acerca de dicho presunto convenio (Art. 82 Núm. 4, 5 y 6 del C. G. P.).
2. Se aclarará si a la entidad demandada se le **endilga responsabilidad en el siniestro** que generó los perjuicios reclamados, por un presunto incumplimiento en el contrato de que trata el numeral anterior; y en caso positivo, se deberá manifestar en los hechos de la demanda cuáles serían las obligaciones en cabeza de la sociedad demandada en dicha convención, y cuáles serían las obligaciones de ZIKLO SOLAR S.A.S.; y se deberán manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta última las cumplió o se allanó a cumplirlas, en caso negativo, se deberán afirmar la circunstancia fácticas de la acción u omisión por la cual se considera responsable a la entidad demandada del

siniestro referido. Lo anterior debido a que, está solicitando la declaración de responsabilidad contractual de la demandada, pero no es claro en los hechos de la demanda, la atribución de responsabilidad a la parte accionada en el siniestro que daría origen a los perjuicios reclamados. (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.).

3. Se manifestará si la sociedad ZIKLO SOLAR S.A.S., frente a la cual se subroga la aseguradora demandante, atendió el requerimiento de la demandada en el mensaje de datos del 17 de agosto de 2022, presuntamente con referencia al contrato de transporte objeto de la demanda, y sobre la forma de aseguramiento de la mercancía cuando esta excede el valor de \$600´000.000.00, y se allegará prueba siquiera sumaria de dicho presunto cumplimiento. (Art. 82 Núm. 4, 5, y 6 del C. G. P.).

4. Se allegará la demanda integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.407-9, en calidad de subrogataria de ZIKLO SOLAR S.A.S.; **en contra** de la sociedad **TRANSPORTE DE CARGA MUISCA S.A.S.**, identificada con NIT 900.788.190-8.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personaría al Dr. GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036´929.659, y portador de la T.P. No. 192.913 del ´C. S. de la J., para que represente a la demandante, conforme al poder a ella conferido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **183**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO